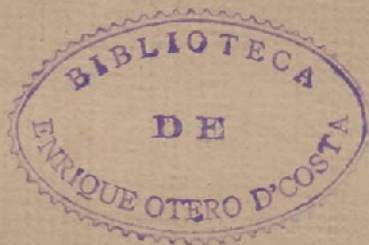


COMPañA COLOMBIANA DEL PETROLEO

CONCESIÓN BARCO

Solicitud de revocación de la resolución
que la declara caducada



BOGOTA—1926

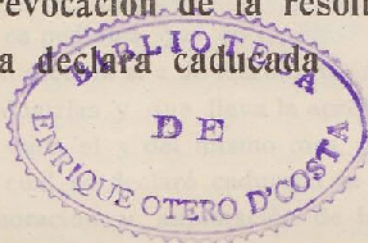
IMPRESA DE «LA LUZ»—CARRERA 7.^a, NÚM. 590



COMPañIA COLOMBIANA DEL PETROLEO

CONCESIÓN BARCO

Solicitud de revocación de la resolución
que la declara caducada



BOGOTA—1926

IMPRESA DE «LA LUZ»—CARRERA 7.ª, NÚM. 590



Excelentísimo señor Presidente de la República y señor
Ministro de Industrias.

1. Nosotros, Belisario Plata y Albert Richard Morrell, mayores de edad y vecinos de Bogotá, obrando como apoderados de la Compañía Colombiana del Petróleo, atentamente os pedimos que reconsideréis y revocquéis la resolución dictada el 2 de febrero último por el Ministerio de Industrias y que lleva la aprobación del Poder Ejecutivo dada el 3 del mismo mes, resolución por medio de la cual se declaró caducada la concesión que, para la elaboración y explotación de fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto en ciertos terrenos baldíos del Departamento de Santander, se otorgó al señor Virgilio Barco por medio del contrato celebrado con dicho señor el 16 de octubre de 1905, aprobado por el Poder Ejecutivo el 31 de los mismos mes y año, contrato que fue traspasado a la Compañía en cuyo nombre hablamos, con la explícita aprobación del Gobierno, y que fue modificado, al aceptarse el traspaso, como lo expresa la escritura pública número 331, otorgada el 3 de abril de 1918, en la Notaría 4.^a de este Circuito. (Cuaderno 7, f. 8 y siguientes).

Dicha resolución fue personalmente notificada al suscrito, Belisario Plata, el 16 del mismo mes de febrero, y, por tanto, estamos dentro del término que tenemos para solicitar la revocación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.^o de la Ley 53 de 1909.

I

La personería

2. La Compañía Colombiana del Petróleo fue constituida por medio de la escritura pública número 37, que se otorgó ante el Notario 4.^o de este Circuito el 11 de enero de 1918, y cumplió en su tiempo con las formalidades consistentes en el registro del extracto de la escritura social, hecho en el juzgado 4.^o del Circuito de Bogotá el 25 de dichos mes y año, y en la publicación del mismo en el *Diario Oficial*, número 16.363, de 12 de abril de 1918. (Cuad. 3, fs. 6 y siguientes. Cuad. 11, fs. 1 y siguientes).

Sus estatutos fueron luego reformados por la escritura pública número 406, que se otorgó en la Notaría 4.^a de este Circuito el 21 de marzo de 1924, de la que se sacó el extracto exigido por la ley, el cual fue registrado en el Juzgado 2.^o de este Circuito el 22 de los mismos mes y año, y publicado en la *Gaceta de Cundinamarca*, número 3.573, el 29 de marzo de 1924. (Cuad. 11, fs. 5 y sigts).

Se halla, pues, plenamente acreditada la personería sustantiva de la Compañía.

3. Cuanto a la adjetiva de los suscritos para representarla, se acredita con el poder que se otorgó a Belisario Plata, de acuerdo con el artículo 50 de los Estatutos reformados de la Compañía, como se ve en la escritura pública pasada en la Notaría 4.^a de Bogotá, el 22 de marzo de 1924, bajo el número 416 (Cuad. 4, fs. 108 y sigs.), y con la sustitución parcial del mismo, hecha en Albert Richard Morell, por escritura pública número 373, pasada en la misma Notaría 4.^a, el 13 del actual marzo (Cuad. 11, fs. 29 y sigs.)

II

Antecedentes

4. El señor Virgilio Barco, después de heroicos esfuerzos, de quebrantar gravemente su salud y de exponer muchas veces su vida misma, logró descubrir importantes yacimientos petrolíferos en tierras que se hallan hoy en el Departamento Norte de Santander, junto a la frontera con Venezuela, y obtuvo del Gobierno una concesión para explotarlos.

No obstante sus esfuerzos de todo género, no consiguió él vencer las dificultades que le opusieron, ora la naturaleza, ya el Gobierno de Venezuela, ora la escasez de sus recursos, y, por ello, solicitó permiso para traspasar la concesión a una entidad que tuviera los medios de llevar a cabo la obra iniciada.

5. El Gobierno, después de un estudio sobremodo concienzudo y prolijo del asunto, así desde el punto de vista de los hechos, como desde el de las cuestiones de derecho, puntos todos que fueron objeto de informes importantes de tres de los Ministros del Despacho Ejecutivo, y de largas y serias discusiones en el Consejo de Ministros, accedió a conceder el permiso que se le solicitaba.

6. Inmediatamente después de que la Compañía Colombiana del Petróleo se hizo a la concesión, principió a trabajar activamente, trayendo al efecto la maquinaria necesaria para la continuación de los trabajos que había iniciado el señor Barco; pero tropezó, primero, con la resistencia del Gobierno de Venezuela para permitir su paso por el territorio de ese país; luego, con las pretensiones del mismo Gobierno sobre las tierras mismas de la concesión, que consideraba venezolanas; y por último, yá fallado el pleito de límites entre Colombia y Venezuela en sentido favorable para la primera,

y trazada la raya fronteriza por la Comisión suiza, se le presentaron a la Compañía dos obstáculos invencibles, consistentes, el uno, en la demora en que ha incurrido el mismo Gobierno de Colombia en llegar a un acuerdo con la Compañía sobre los linderos de la concesión, acerca de los cuales existe discrepancia, y, el otro, en la renuencia del mismo a establecer una aduana en la región, por la cual se pueda introducir directamente la maquinaria a las tierras de la concesión, sin tener que llevarla a la de Cúcuta, para luégo devolverla al territorio venezolano, y por él, introducirla a la concesión; aduana para cuyo establecimiento se le dio por el Congreso al mismo Gobierno, y a petición de éste, la autorización correspondiente.

Una lucha de cerca de seis años para obtener que el Gobierno allanara esas dos dificultades, ha sido acaso la principal tarea de la Compañía, la que, por supuesto, no ha dejado de seguir trabajando sobre el terreno, sin interrupción alguna, en la escala en que las posibilidades lo han permitido.

7. En estas circunstancias, y en los precisos momentos en que una poderosa entidad de las más respetables del mundo, la *South American Gulf Oil Company*, había tomado una opción para adquirir el control de la Compañía Colombiana del Petróleo, con el intento de dar a los trabajos inmediato y eficaz impulso, previo el allanamiento por parte del Gobierno de solucionar las cuestiones pendientes, éste, que había gozado de más de cinco años para resolver las dificultades que él solo podía salvar con el establecimiento de la aduana y con la celebración de un acuerdo sobre los linderos de la concesión, en vez de decidir esos puntos, acordó, más bien, decretar la caducidad de la misma en el acto que reclamamos.

III

Los fundamentos de la resolución

8. Se apoya la resolución adoptada en los siguientes postulados, referentes todos a la época anterior al traspaso de la concesión:

a) Que el contratista, señor Virgilio Barco, no cumplió con la obligación que le impuso la ley del contrato de presentar dentro del término de un año de su perfeccionamiento, los planos y estudios de la región señalada como objeto del mismo, lo que es decir, antes del 31 de octubre de 1906.

b) Que el mismo contratista no dio principio a la explotación científica o técnicamente aceptable de los yacimientos petrolíferos, para la cual se le había dado la concesión, dentro del término de tres años, esto es, antes del 31 de octubre de 1908; y

c) Que el contratista no ha pagado hasta ahora nada al Estado por la participación que le corresponde en la explotación.

IV

Crítica de los fundamentos de hecho

9. En efecto, después de transcribir la parte conducente del artículo 13 del contrato, dice la resolución:

«Según la estipulación contractual transcrita, el contrato quedó caducado de hecho desde el momento en que transcurrieron los términos indicados en él sin haberse dado cumplimiento por parte del contratista a los artículos 2.º y 3.º del mismo».

De lo transcrito se desprende que vosotros consideráis que el contrato «quedó caducado de hecho», primero, el 31 de octubre de 1906, por cuanto para entonces el contratista no había presentado el plano y los estudios requeridos por el artículo 2.º del mismo, y, luego, el 31 de octubre de 1908, por cuanto el contratista no había principiado los trabajos de explotación antes de esa fecha, según lo estipulado en el artículo 3.º del contrato.

Si caducó de hecho el contrato en 1906, no nos explicamos cómo volvió a caducar en 1908.

§ 1.º - EL PLANO

10. En la resolución se admite que, en 26 de octubre de 1906, es decir, dentro del término de un año fijado en el artículo 2.º del contrato, el señor Barco presentó un «croquis»; pero como diz que ese «croquis» no reunía las condiciones de un plano técnica y científicamente perfecto, la obligación no quedó cumplida.

11. El artículo 2.º del contrato dice, textualmente así:

«Para la elaboración y explotación de las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto de que se trata, el contratista presentará al Gobierno, dentro del término de un

año, los planos y estudios de la región señalada, con especificación de los puntos precisos en donde se encuentren las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto que va a explotar».

Creemos poder demostrar que el señor Barco se ajustó, no sólo a la letra de dicho artículo, sino también a su verdadero espíritu.

En el expediente de este asunto (cuad. 9, f. 27) corre un ejemplar del *Diario Oficial* número 12.803, de 22 de noviembre de 1906, y a la página 1071 aparece publicada la siguiente resolución:

«Ministerio de Obras Públicas y Fomento—Bogotá, octubre 27 de 1906.

«Acútese recibo del plano presentado en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.º del contrato con el señor Virgilio Barco (subrayamos nosotros), y sáquese copia del anterior memorial para que sea publicado en el *Diario Oficial* y en la *Revista* del Ministerio.

«El Ministro, MANOTAS»

A toda luz esta resolución del Ministro de Obras Públicas es plena prueba de que el plano de que habla el artículo 2.º del contrato, se presentó en su debido tiempo y fue recibido y aceptado por el Gobierno, siquiera fuese un simple croquis tan defectuoso como se quiera. De otro modo, no se explican las palabras «en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.º del contrato». No podemos comprender cómo, después de esta terminante declaración oficial, se pretenda ahora que dicho plano, presentado por el señor Barco en 1906, adolecía de defectos que lo hacían inaceptable, y que esto se sostenga como causal de la caducidad del contrato, veinte años después de presentado dicho plano.

12. En el expediente (cuad. 1.º, f. 63) se halla un oficio que a la letra dice:

«N.º 840 — Bogotá, noviembre 21 de 1906 — Señor don José M. González Valencia—E. L. C.—Tengo el honor de avisar a usted recibo del plano presentado por usted en virtud de lo estipulado en el artículo 2.º del contrato celebrado con el señor Virgilio Barco (subrayamos nosotros), sobre explotación de asfalto y fuentes de petróleo, el cual tiene fecha 31 de octubre de 1905—De usted atento servidor, el Ministro (fdo.), F. DE P. MANOTAS».

Como bien se nota, la comunicación arriba copiada—que es una comunicación oficial—lleva fecha 21 de noviembre de 1906, es decir, de un mes después de la presentación del plano a que se refiere. No es creíble que durante ese intervalo de un mes, el señor Ministro de Obras Públicas no hubiera hecho un examen detenido del plano presentado por el señor Barco «en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.º del contrato». Lógico es presumir que si hizo dicho examen y encontró el plano ajustado en un todo a la obligación contraída por el señor Barco. Esta comunicación oficial debe considerarse como una prueba adicional e incontrovertible del cumplimiento por parte del señor Barco de su obligación consagrada en el artículo 2.º del contrato de 31 de octubre de 1905.

Y que ese era un verdadero plano, lo dice el ingeniero señor Pedro Colón Monticoni, quien declaró ante el Juez 1.º del Circuito de Bucaramanga, en presencia del Fiscal del Tribunal Superior correspondiente (cuaderno 11, folios 31 y siguientes), que él levantó dicho plano después de nueve meses de trabajo, con un personal de cuarenta hombres, y que dicho plano reúne las condiciones técnicas de orientación, alturas barométricas y mensura con rumbo y distancias, por ser las tierras vírgenes.

13. En la resolución que reclamamos se cita el siguiente telegrama, dirigido por el Ministro de Obras Públicas al General Barco, en contestación a uno de éste, fechado el 13 de octubre de 1909:

«Tranquilícese. Existe constancia Ministerio usted cumplió oportunamente obligación presentar plano. Informe inexacto. El Ministro, CARLOS J. DELGADO».

En cuanto a este telegrama, que también es una comunicación oficial, vosotros pretendéis que «la declaración que antecede, hecha en un telegrama y sin considerandos o razones que revelen el haber sido estudiado este dibujo por peritos en la materia o por el mismo Ministro, no puede tener el valor de un acto aprobatorio de tal documento por parte del Gobierno». Nos permitimos defender al entonces Ministro de Obras Públicas del cargo que se le hace, pues de seguro, cuando afirmó que existía «constancia Ministerio usted cumplió oportunamente obligación presentar plano», hizo esa rotunda afirmación, bajo la fe pública, por haber estudiado detenidamente el expediente y haberse cerciorado de la existencia de dicho plano, aceptado ya por el Gobierno en la resolución de 27 de octubre de 1906, y en la comunicación oficial de 21 de noviembre del mismo año (números 11 y 12, *supra*),

No estará por demás agregar que lo dicho en la resolución acerca del telegrama transcrito, está precisamente en pugna con lo que expuso el señor Ministro de Industrias en el oficio dirigido al Fiscal del Consejo de Estado, con fecha 30 de noviembre último, a propósito de la acusación de la resolución dictada para autorizar a la *Anglo-Colombian Development Company Limited*, para trabajar en la mina de *El Salto*. Allí expuso el señor Ministro que ese acto, como acto de la persona jurídica del Estado, no sujeto a solemnidad alguna, pudo revestir cualquiera forma. Aun se agregó que bien pudo llamarse al representante de la Compañía para expresarle verbalmente que podían reanudarse los trabajos, y que esa forma verbal habría bastado para que al acto no pudieran hacerse objeciones de forma,

Esta tesis del Ministerio, que es la aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, debe aceptarse en el uno como en el otro caso, pues si era aceptable en aquél, debe serlo también en éste.

Y aquí viene a propósito, como el anillo al dedo, este paso de elocuencia bíblica:

«No tendrás en tu bolsa diferentes pesas, unas mayores y otras menores.

«Ni habrá en tu casa modio mayor y menor.

«Tu peso será justo y fiel, y el modio cabal y entero; para que vivas largo tiempo en la tierra que el Señor tuyo te dará.

«Pues tu Señor Dios abomina de aquel que hace tales cosas, y aborrece toda injusticia».

(Deut. XXV, 13, 14, 15, 16).

§ 2.º - LOS ESTUDIOS

14. Cuanto a la obligación del señor Barco de presentar los «estudios de la región señalada», dentro del término de un año de perfeccionado el contrato, es decir, antes del 31 de octubre de 1906, respetuosamente os remitimos al *Diario Oficial* número 12.803, de 22 de noviembre de 1906, en el cual corren publicados, por resolución del Ministerio de Obras Públicas de 27 de octubre de 1906 (número 11, *supra*), los estudios presentados por el señor Barco en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.º del contrato. Los estudios se presentaron, pues, oportunamente, y se conformaron con lo requerido por dicho artículo 2.º Si el Gobierno no hubiese dado por bien cumplida la obligación del señor Barco a este respecto, obvio es que habría hecho una reclamación en tiempo. Es extraño sobremanera, por decir lo menos, que hoy día el Gobierno invoque como causal de caducidad de la concesión Barco una supuesta omisión de hace veinte años.

15. Se pretende que los estudios presentados por el señor Barco en 1906, no son aceptables, por carecer de datos geológicos, topográficos, etc., que, según se afirma en la resolución cuya revocación pedimos, son requisitos esenciales para que el Gobierno pudiera aceptar dichos estudios, siendo así que, como yá lo hicimos ostensible, no sólo eran *aceptables*, sino que fueron oficialmente *aceptados*.

En primer lugar, no admitimos que esas deficiencias existan en los referidos estudios, que más bien reúnen todas las cualidades de un verdadero estudio científico.

En segundo lugar, aun admitiendo (lo que no admitimos) que sí existieran tales deficiencias, insistimos en que dichos estudios se conforman en un todo a lo estipulado en el artículo 2.º del contrato. La obligación del señor Barco era sólo y simplemente la de presentar los «estudios de la región señalada, *con especificación de los puntos precisos en donde se encuentren las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto que va a explotar*». Esta obligación se cumplió oportunamente y a la letra. En el plano y en los estudios presentados por el señor Barco en 1906, quedan precisamente especificados los puntos en donde se encuentran «las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto que va a explotar».

16. No es lógico ni justo que el Gobierno quiera ahora dar a las palabras sencillas y claras del artículo 2.º del contrato, una interpretación que envuelve en sí misma la imposición al contratista de obligaciones no contempladas en el contrato, el cual es la ley suprema para las partes. Con presentar el plano y los estudios dentro del término fijado en el contrato, el señor Barco cumplió oportuna y debidamente con sus obligaciones; con aceptar el plano y los estudios presentados por dicho señor, el Gobierno mostró su completa satisfacción con dichos planos y estudios. Si el Gobierno hubiese tenido alguna observación que hacer, debió hacerla en 1906, y no ahora, veinte años

después. Como se dice en la resolución, el General Virgilio Barco era perito en estas materias, y no es admisible que una persona de su bien conocida inteligencia hubiera puesto en peligro su concesión con presentar plano y estudios que no llenaran todas las condiciones exigidas en el contrato. El General Barco, como la parte obligada, de seguro que sabía a qué se había obligado.

17. La resolución deja entender que durante el largo lapso de veinte años desde la celebración del contrato con el señor Barco, el Gobierno no se preocupó para nada del asunto, y que ahora le toca declarar la caducidad del mismo por omisiones de hace ya muchos años. Nosotros consideramos, al contrario, que el Gobierno ha mantenido una supervigilancia estricta y continua sobre la concesión Barco y todo lo relacionado con la misma. Sabido es que en 1909 el Ministerio de Obras Públicas llevó a cabo una revisión minuciosa de los contratos celebrados por ese Ministerio durante la administración del Presidente Reyes, con el objeto principal de cerciorarse del estado en que se encontraban, es decir, de si se habían cumplido estrictamente. Como resultado de esa investigación, muchos contratos fueron caducados, entre ellos, la llamada concesión de Mares, esta última por resolución de 22 de octubre de 1909. Esta fecha tiene mucha significación, porque precisamente fue en el propio mes de octubre de 1909 cuando el mismo Ministro de Obras Públicas dirigió al General Barco el telegrama donde le aseguraba que existía testimonio en el Ministerio de que él (el señor Barco) había cumplido oportunamente su obligación de presentar el plano (N.º 13, *supra*). Si hubieran existido en esa época causales de caducidad de la concesión Barco, dado el espíritu de que estaba animado el Gobierno de ese entonces, de reacción a cuanto había hecho la anterior Administración, es lógico suponer que el Ministro de Obras Públicas la habría declarado.

La resolución se apoya en supuestas omisiones ante-

riores al año de 1909. Luego tales supuestas omisiones eran también anteriores al mes de octubre de 1909, cuando el referido telegrama se dirigió. Pero el entonces Ministro de Obras Públicas consideró que no había falta de cumplimiento por parte del señor Barco y que tales causales no existían.

§ 3.º—LOS TRABAJOS

18. También se invoca como causal de caducidad de la concesión la falta de cumplimiento del artículo 3.º del contrato, que dice así:

«La explotación de dichas fuentes, minas y depósitos principiará dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; plazo que se señala, estimando que durante este tiempo el contratista pueda terminar los trabajos de construcción de los edificios para la maquinaria, almacenes, casas de habitación, caminos de herradura y establecimiento de potreros para las bestias, etc., etc., indispensables para acometer en firme la explotación».

En consonancia con éste, el ordinal 2.º del artículo 13 del mismo contrato, que determina las causales de caducidad, agrega:

«2.º Si no se da principio a los trabajos de explotación (subrayamos nosotros) dentro del término de tres años, como queda estipulado en el artículo 3.º»

La resolución parte de la base de que el señor Barco «construyó caminos, hizo varios desmontes, efectuó algunas exploraciones y aun recolectó petróleo.....»; pero agrega que «se ignora en absoluto que hubiera realizado (el contratista) una explotación científica de los yacimientos.....»

La interpretación que daís a la palabra *explotación*, tomándola en el sentido que le da la Ley 120 de 1919, no armoniza con el sentido del artículo 3.º del contrato, ni

se puede aplicar a pretendidas omisiones anteriores en muchos años a la expedición de tal ley sobre petróleos. Para buscar el verdadero sentido dado a la palabra *explotación* en el contrato, debemos trasladarnos a la época de su celebración. Ilustra la cuestión el artículo 5.º de la concesión llamada de Mares, otorgada por el Poder Ejecutivo el 6 de diciembre de 1905, un mes después de otorgada la concesión Barco. Según dicho artículo 5.º, el contratista se obligó «a dar principio a los trabajos diez y ocho meses después de que el presente contrato sea aprobado». Este artículo no habla de *exploración* ni de *explotación*, sino simplemente de *trabajos*. Ahora bien: en la resolución de caducidad de dicha concesión Mares se expresa, como única causal para declararla, la omisión imputable al contratista de no haber dado principio a los trabajos de *explotación*. De manera que el Gobierno consideró desde entonces que la palabra *trabajos*, empleada en el contrato, significaba *trabajos de explotación*. Pues bien: al pedir el señor Mares la revocación de la resolución de caducidad, alegó fuerza mayor, basada únicamente en el hecho de que la revolución de julio de 1909 había impedido la entrada a Barranquilla de los ingenieros que venían a dar principio a los *trabajos de explotación*. El Gobierno aceptó esa defensa, y revocó la resolución de caducidad. Ahora, como los ingenieros no hacen trabajos de explotación en el sentido que se le da a este vocablo en la resolución que reclamamos, sino meros *trabajos preparatorios*, calificados en ella de *exploración*, puesto que se admitió explícitamente en la misma resolución de 2 de febrero que el señor Barco «efectuó algunas exploraciones», y «que el contratista comenzó los trabajos preparatorios», hay que concluir que el señor Barco cumplió oportunamente su obligación de principiar la *explotación* en el sentido que a esta expresión se dio en el contrato. (Véase *Anexos a la Memoria del Ministro de Obras Públicas de 1918*, págs. 3 y siguientes).

19. Aun en el supuesto (lo que no admitimos) de que la palabra *explotación* a que el contrato se refiere, tenga el sentido que se le asigna en la resolución, siempre sostenemos que el señor Barco cumplió oportunamente con esa obligación. Para comprobar este cumplimiento, basta traer a la vista el informe que el Gobernador del Departamento Norte de Santander dirigió al Ministro de Obras Públicas, con fecha 21 de enero de 1915 (cuad. 1, f. 48). En este informe, rendido «después de un detenido estudio de las bases del contrato», el señor Gobernador dice que «el contratista señor Barco empezó oportunamente los *trabajos de la explotación*», y los empezó, no tres años después de celebrado el contrato, sino en el mes de enero de 1906, es decir, *tres meses después*.

La actividad enérgica del señor Barco demuestra su celo y afán para desarrollar su concesión. Y como si tal declaración terminante del Gobernador de Norte de Santander no fuera suficiente, hay otro informe (cuad. 1, f. 51), rendido con fecha 10 de mayo de 1915 por el Visitador Fiscal del Norte de Santander, al Ministro de Obras Públicas, informe en el cual consta que el señor Barco «dio principio a los *trabajos de explotación* en el mes de enero de 1906». Todavía hay más: en el informe rendido al Consejo de Ministros por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor don Marco Fidel Suárez, con fecha 23 de junio de 1917 (cuad. 2, f. 6), se dice:

«Empezó (el señor Barco) a destilar petróleo en Cúcuta, pero hubo de suspender esa operación por lo corto del expendio en la misma localidad, por el gravamen prohibitivo impuesto al comercio colombiano de tránsito en Venezuela, y por lo caro de los fletes para el expendio exterior».

Y se agrega que «la parte legal de este asunto no deja duda alguna de que el memorial puede ser resuelto

favorablemente al peticionario, pues sus derechos están vigentes según se deduce de la exposición anterior».

§ 4.º—LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

20. En orden a abundar en pruebas sobre que el señor Barco sí cumplió con la obligación de iniciar trabajos y de mantenerlos, acompañamos las declaraciones de los señores Luis Francisco Faccini, Rafael Marcucci, Renato Ranjel y José de la Luz Pérez, rendidas ante el Juez 1.º del Circuito de Cúcuta con intervención del Ministerio Público. Estos testigos declaran que conocieron al señor Barco, y que les consta que, desde el año de 1905 hasta el de 1918, estuvo dedicado exclusivamente al desarrollo de la empresa de producción y refinación de petróleo en la región del Sardinata y el Catatumbo; que en tal empresa empleó todo su tiempo, su trabajo y sus recursos, en suma que no bajó de \$ 100.000; que estableció una refinería y produjo petróleo para alumbrado que mereció diploma; y que por causa de la escasa venta del artículo y los cuantiosos gastos, hubo de limitar su trabajo a la conservación y explotación, suspendiendo la refinería. (Cuad. 11, f. 34 y sigs.)

21. En la resolución que reclamamos, también se arguye que, a consecuencia de la supuesta falta por parte del señor Barco de cumplir con lo estipulado en los artículos 2.º y 3.º del contrato, violó él lo estatuido en el artículo 6.º del mismo, puesto que el Gobierno no ha recibido ni un centavo de participación en la empresa. Ahora bien: la participación del Estado era de «quince por ciento de las utilidades líquidas de la empresa». Los términos «utilidades líquidas» significan ganancias. Si no hubo ganancias, el Estado no pudo tener derecho de recibir participación alguna, puesto que participación supone masa repartible. No hubo tal masa repartible, como lo ha reconocido y aceptado de modo expreso el Gobierno en varias ocasiones.

Del informe del Gobernador de Norte de Santander, de 21 de enero de 1915 (n.º 19, *supra*), copiamos lo siguiente:

« Respecto a la consignación del quince por ciento (15 %) de las utilidades que conforme a los artículos 6.º y 7.º del contrato debe el señor Barco hacer en la Administración de Hacienda, debo manifestar a S. S. que tales consignaciones no se han efectuado, según lo informa el señor Administrador en oficio número 900, de fecha 14 del presente, que original me permito acompañarle. El señor Barco dice que el negocio no le ha dado utilidades ».

Del informe del Visitador Fiscal del Norte de Santander, de 10 de mayo de 1915 (n.º 19, *supra*), también copiamos lo siguiente:

« El señor Barco no ha consignado el quince por ciento (15 %) en la Administración de Hacienda Nacional, por no haber dado utilidades el negocio, según lo manifiesta él; el señor Administrador informa lo mismo ».

Del informe del Ministro de Relaciones Exteriores, de 23 de junio de 1917 (n.º 19, *supra*), transcribimos esto:

« El señor Barco no ha consignado el quince por ciento (15 %) del producto neto de su explotación en favor del Gobierno, porque hasta hoy su empresa no le ha producido utilidades ».

Del informe del Ministro de Hacienda, de 11 de febrero de 1918 (cuad. 3, f. 28), tomamos lo siguiente:

« La región petrolera de que se trata queda en los límites con la vecina República de Venezuela, y como los productos colombianos están gravados en este país con derechos de tránsito, no ha sido posible la exportación con ventaja del petróleo, por lo que

la salida de este producto quedó de hecho limitada por las escasas necesidades del consumo local. Esta circunstancia ha sido parte a que no se desarrollara la Empresa y a que la Nación no haya recibido ni un centavo por el porcentaje que le corresponde en las utilidades de aquélla».

Por tanto, podemos sostener, respetuosamente, pero con toda firmeza, que lo expuesto arriba es prueba plena de que el artículo 6.º del contrato no fue violado por el señor Barco, desde la celebración del contrato hasta su traspaso a la Compañía Colombiana del Petróleo en 1918.

22. Cuando dicho traspaso se aprobó por el Gobierno, el artículo 6.º del contrato original se modificó en el sentido de que la participación del Estado sería del «cinco por ciento del producto de la empresa». No habiendo podido la Compañía Colombiana del Petróleo extraer el petróleo de la concesión, por fuerza mayor o caso fortuito, de que después hablaremos, no ha habido producción, y, por ende, tampoco participación alguna que atribuir al Gobierno. Por consiguiente, tampoco se puede imputar a la Compañía Colombiana del Petróleo violación del artículo 6.º (modificado) del contrato.

V

Vigencia del contrato en 1918

23. De lo expuesto se desprende que desde el año de 1906 el Gobierno ha venido reconociendo y sosteniendo la vigencia de la concesión Barco. En 1906 la reconoció y sostuvo en resolución del Ministro de Obras Públicas (número 11, *supra*), y en comunicación oficial del mismo funcionario (número 12, *supra*); en 1909, en un telegrama, también del Ministro de Obras Públicas (número 13, *supra*); en 1915, en los informes del Gobernador y del Visitador Fiscal del Departamento Norte de Santander (número 19, *supra*); en 1917, en el informe del Ministro de Relaciones Exteriores (número 19, *supra*); y en 1918, en el informe del Ministro de Hacienda (número 21, *supra*).

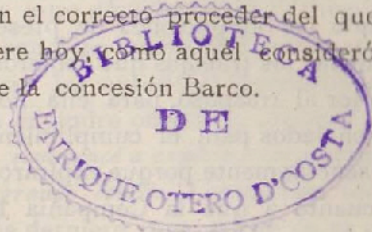
VI

El traspaso de la concesión en 1918

24. Para la aprobación del traspaso de la concesión Barco a la Compañía Colombiana del Petróleo en 1918, se hizo por el Gobierno todo un estudio detallado de lo relacionado con esa concesión. El informe que sobre ella rindió el Ministro de Hacienda (número 21, *supra*), es una exposición razonada y completa del asunto. En ese informe, que fue base fundamental de la aprobación que se dió al traspaso dicho, y que se insertó en la escritura que acredita este traspaso, se ve claramente que en esa época el Gobierno no sólo consideraba la concesión vigente, sino que lo declaró así de manera terminante (número 48, *infra*). El Ministro de Instrucción Pública, doctor Emilio Ferrero, también presentó un brillante informe sobre el asunto (cuaderno 3.º, folio 39), del cual resulta que no había duda alguna acerca de la vigencia de la concesión.

25. Al declarar así la vigencia de la concesión Barco en 1918, el Gobierno reconoció y admitió, no sólo de modo implícito, sino también explícitamente, el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el concesionario hasta ese año. Sostener otra tesis, sería imputar al Gobierno una incalificable mala fe en el momento en que, bajo la palabra oficial, declaró aprobar el traspaso. ¿Es admisible, siquiera, que el Gobierno, al aprobarlo, considerara caducada la concesión, y perpetrara un fraude para con la Compañía Colombiana del Petróleo? ¿Es admisible, siquiera, que el Gobierno exigiera al señor Barco y a la Compañía Colombiana del Petróleo una fianza fuerte para garantizar el cumplimiento de un contrato caducado? ¿Es admisible, siquiera, que el Gobierno hubiera exigido al señor Barco y a la Compañía Colombiana del Petróleo, como precio de su aprobación del traspaso, varias modificaciones al contrato original, todas en reconocido be-

neficio del Estado, si el contrato no hubiese estado vigente a la sazón? ¿Es admisible, siquiera, que el Gobierno prestase su apoyo a una transacción que indujera a una compañía seria a tomar en traspaso la concesión Barco, para desarrollarla, invirtiendo en ella cuantiosas cantidades de dinero, si esa concesión no hubiera estado vigente? No aceptamos, ni por un momento, que el Gobierno se hubiese hecho reo de semejante acto de mala fe. Por el contrario, confiamos en que el actual Gobierno, en consecuencia con el correcto proceder del que aceptó el traspaso, considere hoy, como aquel consideró, que en 1918 estaba vigente la concesión Barco.



VII

Los trabajos de la Compañía

26. Creemos haber demostrado que hasta 1918 la concesión Barco no había caducado. Vamos ahora a poner de presente que tampoco ha caducado después.

En efecto, como adelante lo demostraremos (números 52 y 53, *infra*), suponiendo que sobre la Compañía hubieran pesado las obligaciones de presentar planos y estudios e iniciar los trabajos que debieron cumplirse en tiempo anterior al traspaso, para ella no podrían regir los plazos señalados para el cumplimiento de esas obligaciones, sencillamente porque expiraron antes del traspaso.

En cuanto a que la Compañía haya trabajado y no haya abandonado el trabajo, no nos explicamos cómo podría pretender el Gobierno lo contrario después de los informes oficiales que hemos citado.

Además, hay un documento solemne que no comprendemos cómo podría desconocer el Gobierno, que es el alegato de Colombia ante el Arbitro suizo. Transcribimos de ese importante documento lo siguiente, en el mismo idioma en que fue escrito, y subrayando algunas frases :

«Toutes ces régions inexplorées étaient constituées par des terres vagues, couvertes de forêts séculaires et totalement dépeuplées. Plus tard, des explorateurs y découvrirent des gisements de pétrole, dont les principaux son connus, aujourd'hui, sous les noms de «La Paloma» (sur territoire vénézuélien) et «V. Barco» (sur territoire colombien). La position de ces gisements peut être trouvée sur la carte exacte n.º 1 de l'Atlas colombien de 1919. (Voir aussi Premier Atlas suisse, carte 2.) Celui qu'on appelle «Petrolia Barco» fut dé-

couvert, il y a plusieurs années, par un colombien, M. Virgilio Barco, qui obtint du Gouvernement de Colombie la permission de l'exploiter et se consacra à cette exploitation il y a plus de quinze ans, en y affectant ses modestes ressources. L'endroit de ses premiers travaux était plus proche de la rivière Tarra ou Sardinata que de la rivière Zulia; néanmoins, pour éviter de grandes difficultés de transport, il utilisa cette dernière pour l'acheminement d'une chaudière lourde et d'autres appareils, sans que les autorités vénézuéliennes lui fissent la moindre objection. *Aujourd'hui, une société a commencé à exploiter ces gisements sur une plus grande échelle.* Lorsqu'elle introduisit, l'année dernière, une partie de sa machinerie par le port vénézuélien de Maracaibo, le Gouvernement de Caracas déclara qu'il en permettait l'introduction mais qu'il se réservait les droits qu'il pourrait avoir sur les gisements en question. C'était la première fois depuis la concession d'exploitation accordée à M. Barco plusieurs années auparavant, qu'il émettait une prétention sur ces gisements *que n'avait cessé d'exploiter le prénommé, au vu et au su de tout le monde;* cette concession avait en effet été publiée, dès le début, dans le *Journal Officiel* de la Colombie. Le Vénézuéla, de son côté, concéda l'exploitation du gisement de «La Paloma» et de quelques autres à une compagnie étrangère; celle-ci, dans ses études préliminaires, arriva jusqu'au terrain adjudgé à Barco, terrain que le Gouvernement vénézuélien voudrait actuellement faire rentrer dans la concession qu'il a lui même accordée. Cette récente prétention ressort à l'évi-

dence dans les plans n.º 10, Premier Atlas, et 5, Second Atlas, de l'Arbitre suisse, et de l'interprétation qui s'y trouve; par ce moyen le Vénézuéla cherche à contester à la Colombie un territoire sur lequel celle-ci a toujours exercé sa juridiction avec le plein consentement de la nation voisine, et qui a été mis en valeur exclusivement par des propriétaires colombiens» (Réplique de la République de Colombie, pág. 166).

Hasta impertinente sería comentar el aparte preinserto de un documento de esa importancia, en el cual está empeñada la misma fe de Colombia ante el mundo, y especialmente ante el Arbitro suizo y el Gobierno de Venezuela.

A la afirmación rotunda hecha en él, bajo la firma del abogado de Colombia, apoyada nada menos que en el propio testimonio del señor Jefe de la Oficina de Longitudes, conecedor como el que más del terreno, de que allí se habían establecido trabajos en modesta escala por el señor Barco, y en una grande por la Compañía que le compró la concesión, no puede oponerse hoy otra afirmación igualmente rotunda de parte del Gobierno mismo, de que tales trabajos ni siquiera se han iniciado.

Piénsese por un momento en la gravedad que ello encierra y cómo quedaría por el suelo la palabra oficial del Gobierno de Colombia, que aparecería, valiéndose de una afirmación falsa, obteniendo una sentencia favorable a sus pretensiones ante el Arbitro suizo, y declarando él mismo, obtenida ya la sentencia, que lo que había dicho no era conforme con la verdad de los hechos.

27. Para sacar verdadero al Gobierno en lo alegado ante el Arbitro suizo, acompañamos las declaraciones rendidas ante el Juez del Municipio de Bolívar, en Venezuela, legalizadas hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de los señores Rafael Cruz Atencio, José María Moreno Neri, doctor Lucio Troconis Baptista y Federico Espinosa, hijo. Declaran los dos primeros,

ambos factores de la firma Juan E. París y C.^a, de Maracaibo, que esta casa bancaria recibió desde 1918 en adelante quinientos mil dólares aproximadamente, destinados a trabajos en la concesión e invertidos íntegramente en ella. Declaran los otros testigos, de los cuales el uno es Gerente del Gran Ferrocarril del Táchira, y el otro Guardalmacén ambulante del mismo Ferrocarril, que la Compañía Colombiana del Petróleo se ha servido del Puerto Encontrados, donde ese ferrocarril tiene su estación terminal, para efectuar operaciones de traslado de provisiones y materiales hasta la concesión, y que estas operaciones han sido efectuadas de manera continua y sin interrupción desde 1918. (Cuad. 11, fs. 43 y sigs.)

Presentamos también las declaraciones de los señores Silvino Bracho, Heriberto Bravo, Antonio González Rodríguez, Miguel Angel Romero y Evangelista Atencio, rendidas ante el Juez Municipal de Cúcuta, previa citación del Ministerio Público, sobre que la Compañía Colombiana del Petróleo ha tenido trabajos continuos y no interrumpidos, particularmente de construcción de campamentos, almacenes para materiales, depósitos, plantaciones, potreros, puentes, caminos, trochas y taladros de pozos; sobre que la misma Compañía, conocida en el Puerto de Encontrados con el nombre de Compañía de Río de Oro, ha mantenido y mantiene en perfecto estado un equipo de lanchas de gasolina, bongos capaces para movilizar noventa toneladas, y que los campamentos en la concesión tienen capacidad para hospedar el personal suficiente de técnicos, taladreros, mecánicos, electricistas y hasta doscientos cincuenta peones; sobre que las plantaciones agrícolas de Guayamonés, La Ceibita y Río de Oro, son bastantes para proveer elementos, como plátanos, maíz, yuca, y otros productos para un número mucho mayor de trabajadores de los que tiene la Empresa; sobre que han visto y presenciado el enganche y organización de expedicio-